



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-34-002-2020-00211-00

Peticionario: Yeny Garzón

Demandado: Concejo Municipal de Soacha

**ELECTORAL**

---

Procede el Despacho a examinar si es competente para conocer de la demanda de la referencia, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

La señora Yeny Garzón, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, presentó demanda con miras a la declaratoria de nulidad de la Resolución 297 de 31 de agosto de 2020, mediante la cual se designó, en encargo, al personero municipal de Soacha.

**II. CONSIDERACIONES**

Para empezar, corresponde determinar el contenido del administrativo objeto de impugnación, esto es, la Resolución 297 de 31 de agosto de 2020, por virtud del cual el Concejo de Soacha resolvió lo siguiente:

*“Encargar en calidad de Personera Auxiliar a la señora YINLEDI NICOLL DIAZ CORONADO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1024516216 expedida en Bogotá, para el cargo de Personera Municipal de Soacha Cundinamarca Encargado, en forma transitoria y provisional con efectos jurídicos a partir del primero ( 1º) de septiembre de 2020, sin que supere el 30 de noviembre de la presente anualidad; o antes, si se emite Resolución o Fallo que concluye el proceso de elección del Personero Municipal, que se encuentra suspendido temporalmente mediante auto establecido por el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá.”*

Así, del contenido del Decreto demandado, se desprende que concierne a un acto administrativo de elección, específicamente la Resolución mediante la cual se encarga a la señora Yinledi Diaz en el cargo de personera municipal de Soacha.

Por tanto, teniendo en cuenta lo anterior, resulta del caso traer a colación el numeral 8 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prevé que los Tribunales Administrativos en primera instancia conocerán de la nulidad del:

*“(…) acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de*

**corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.”<sup>1</sup>.**

En este contexto, el Despacho colige que el asunto en cuestión no resulta de su competencia, como quiera que se pretende la nulidad de un acto administrativo a través del cual se designó el encargo de la personería de Soacha. Y que el referido municipio, según el DANE<sup>2</sup>, tiene una población de más de 70.000 habitantes.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, del conocimiento de la presente acción corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, por lo que se ordenará su respectiva remisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada esta providencia y previas anotaciones del caso, remítase, inmediatamente, el expediente a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
Gloria Dorys Alvarez Garcia  
Juez

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

9. De la nulidad del acto de nombramiento de los empleados públicos del nivel directivo o su equivalente efectuado por autoridades del orden nacional y por las autoridades Distritales, Departamentales o Municipales, en municipios con más de setenta mil (70.000) habitantes o que sean capital de departamento.

<sup>2</sup> <https://terridata.dnp.gov.co/index-app.html#/perfiles/25754>